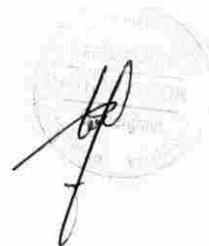


**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2724-2017**



Lima, 22 de diciembre de 2017

Exp. N° 2016-025

VISTO:

El expediente SIGED N° 201500023015 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficios N° 406-2016 y 2341-2016, a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A. (en adelante, SAN GABÁN) con RUC N° 20262221335.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe Técnico N° GFE-UCS-6-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a SAN GABÁN por presuntamente incumplir con el Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Sistemas Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento).
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) Incumplimiento del indicador CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE.
 - b) Incumplimiento del indicador CCII: Correcto Cálculo de indicadores y montos de compensaciones por interrupciones.
 - c) Incumplimiento del indicador CPCI: Cumplimiento del Pago de Compensaciones por mala calidad de interrupciones.
- 1.3. Mediante los Oficios N° 406-2016, y 2341-2016, notificados el 19 de febrero y el 19 de diciembre de 2016, respectivamente, se inició un procedimiento administrativo sancionador a SAN GABÁN por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.
- 1.4. A pesar del plazo otorgado, SAN GABAN no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. El 12 de setiembre de 2017, mediante el Oficio N° 131-2017-DSE/CT, se notificó a SAN GABÁN el Informe Final de Instrucción N° 97-2017-DSE, otorgándole un plazo de 5 días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6. Mediante el Carta EGSEG N° 168-2017-GC, notificada el 20 de setiembre de 2017, SAN GABÁN solicitó un plazo de 5 días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, el mismo que fue concedido a través de Oficio N° 148-2017-DSE/CT, notificado el 2 de octubre de



2017.

- 1.7. Pese al plazo otorgado, a la fecha de emisión de la presente resolución SAN GABÁN no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción.
- 1.8. El 9 de noviembre de 2017, mediante el Memorándum N° DSE-CT-298-2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió a este despacho el expediente en cuestión.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.
- 3.2. Respecto al incumplimiento del indicador CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE.
- 3.3. Respecto al incumplimiento del indicador CCII: Correcto Cálculo de indicadores y montos de compensaciones por interrupciones.
- 3.4. Respecto al incumplimiento del indicador CPCI: Cumplimiento del Pago de Compensaciones por mala calidad de interrupciones.
- 3.5. Graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD¹, se aprobó el Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Sistemas Eléctricos y su Base Metodológica, cuyo objetivo es establecer los

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de enero de 2009.



criterios para la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE) y su Base Metodológica.

Así, el referido Procedimiento evalúa el cumplimiento de la i) Calidad de Tensión, ii) Calidad de Suministro, iii) Calidad Comercial y Calidad de Alumbrado Público.

A fin de determinar el cumplimiento de la calidad descrita en el párrafo precedente, el Procedimiento emplea indicadores que permiten verificar el real cumplimiento de lo dispuesto en la NTCSE.

Entre los principales indicadores empleados por el Procedimiento, tenemos:

- i. CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa.
- ii. CCII: Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones.
- iii. CPCI: Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de interrupciones.

El primero de los indicadores está dirigido a evaluar el cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE, el segundo está dirigido a evaluar el cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y compensaciones establecidos en la NTCSE, en tanto que el tercero evalúa el cumplimiento del correcto pago de compensaciones.

Finalmente, a través de Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD² se aprobó el Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, el mismo que establece las distintas formas de graduación de sanción en caso se verifiquen incumplimientos a los indicadores establecidos en el Procedimiento.

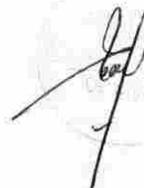
4.2. Respecto al incumplimiento del indicador CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE.

De acuerdo a las conclusiones del Informe Técnico N° GFE-UCS-6-2016, de la revisión del universo de 27 mediciones de tensión (26 de tipo básicas y 3 repeticiones de medición fallida) requeridas por la NTCSE, se observó que SAN GABÁN no cronogramó ni ejecutó 1 medición (punto de entrega PUN23LL) de tipo fallida en el siguiente mes de detectada la dicha medición, según lo establecido en el literal H) del numeral 5.1.4 de la Base Metodológica.

El siguiente cuadro muestra el punto de entrega en el que SAN GABÁN no programó ni realizó la repetición de medición fallida:

Id	Punto de entrega	Tipo de medición	Tipo de punto	Periodo en la que la medición resulto fallida	Periodo en la que la empresa debió realizar la repetición de la medición fallida
----	------------------	------------------	---------------	---	--

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de mayo de 2012.



1	PUN23LL	MT	F	201505	201506
---	---------	----	---	--------	--------

En este extremo, es necesario tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2016-OS/CD, el contenido del informe de supervisión se presume cierto salvo prueba en contrario. De igual modo, es preciso indicar que, a la fecha de elaboración del presente Informe Final de Instrucción, la empresa no efectuó la repetición de la medición fallida.

En ese sentido, y dado que SAN GABÁN no ha presentado argumentos ni medios probatorios que permitan desvirtuar la conducta imputada, se ha verificado que mantiene el indicador CMRT con un valor de 96.30%, por lo que no cumple el valor límite (100.00%) establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el literal b)³ del numeral 1.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

³ En aplicación del artículo 201 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde corregir el error material incurrido en los Oficios N° 406-2016, y 2341-2016. En ese sentido, en la sección "Calificación de la infracción y la sanción correspondiente",

Donde dice:

"Respecto al literal a) del presente oficio, sobre la base de lo señalado en el citado Informe Técnico y en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 27699, la empresa ha incumplido con lo establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del 'Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica', aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, constituyendo infracción según el numeral 6 del referido procedimiento.

En tal sentido, el incumplimiento de la mencionada norma es pasible de sanción de acuerdo al literal a) del numeral 1.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

(...)"

Debe decir:

"Respecto al literal a) del presente oficio, sobre la base de lo señalado en el citado Informe Técnico y en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 27699, la empresa ha incumplido con lo establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del 'Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica', aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, constituyendo infracción según el numeral 6 del referido procedimiento.

En tal sentido, el incumplimiento de la mencionada norma es pasible de sanción de acuerdo al literal b) del numeral 1.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

(...)"

Es importante resaltar que el referido error material no implica la alteración sustancial de los Oficios N° 406-2016, y 2341-2016 al tratarse de un mero error de digitación.



4.3. Respecto al incumplimiento del indicador CCII: Correcto Cálculo de indicadores y montos de compensaciones por interrupciones.

De acuerdo a las conclusiones del Informe Técnico N° GFE-UCS-6-2016, de la revisión del universo de 39 puntos de entrega, se detectaron 3 casos no conformes:

- SAN GABÁN no reportó en el archivo CI1 el monto de compensación del punto de entrega JUL23LL, a pesar de superar la tolerancia del indicador "D", según el literal b) del numeral 5.2.5 de la Base Metodológica. A continuación, se muestra el caso no conforme:

Id	Punto de entrega	Tensión	Valor ponderado calculado según NTCSE		Valor límite de tolerancia	
			N	D	N'	D'
1	JUL23LL	MT	1	7.677	4	7

- Para el punto de entrega ELDCAUD022, SAN GABÁN reportó en el archivo CI1 un monto menor a lo calculado según NTCSE. Asimismo, SAN GABÁN no reportó en los archivos RIN las interrupciones del 09/01/2015 14:49 – 15:00, 22/01/2015 23:19 – 23:24 y 23/01/2015 00:43 – 24/01/2015 10:55 (trámite fuerza mayor) reportadas en las hojas de cálculo anexas al informe COES/D/DO/STR-INF-073-2015. Los siguientes cuadros muestran el caso no conforme y las interrupciones no reportadas por SAN GABÁN:

Id	Punto de entrega	Valor ponderado calculado según NTCSE		Valor límite de tolerancia			Compensación reportada en CI1 (US \$)	Diferencia (US \$)
		N'	D'	N	D	Compensación NTCSE (US \$)		
1	ELDCAUD022	4	7	7	10.826	50.3336	27.9444	22.3892

Id	Punto de entrega	Interrupciones reportadas en hoja de cálculo anexa al informe COES/D/DO/STR-INF-073-2015	
		Inicio interrupción	Fin interrupción
1	ELDCAUD022	09/01/2015 14:49	09/01/2015 15:00
2	ELDCAUD022	22/01/2015 23:19	22/01/2015 23:24
3	ELDCAUD022	23/01/2015 00:43	24/01/2015 10:55

- Para el punto de entrega EORTOCA138, SAN GABÁN no reportó en los archivos RIN las interrupciones del 09/02/2015 22:40 – 22:56, 23/02/2015 12:07 – 12:11 y 20/02/2015 07:09 –12:31:38 (trámite fuerza mayor) reportadas en las hojas de cálculo anexas al informe



COES/D/DO/STR-INF-073-2015. El siguiente cuadro muestra las interrupciones no reportadas por SAN GABÁN:

Id	Punto de entrega	Interrupciones reportadas en hoja de cálculo anexa al informe COES/D/DO/STR-INF-073-2015	
		Inicio interrupción	Fin interrupción
1	EORTOCA138	09/02/2015 22:40	09/02/2015 22:56
2	EORTOCA138	20/02/2015 07:09	20/02/2015 12:31
3	EORTOCA138	23/02/2015 12:07	23/02/2015 12:11

Asimismo, es necesario tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2016-OS/CD, el contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, y dado que SAN GABÁN no ha presentado argumentos ni medios probatorios que permitan desvirtuar la conducta imputada, se ha verificado que mantiene el indicador CCII con un valor de 92.31%, por lo que no cumple el valor límite (98.00%) establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el literal b)⁴

⁴ En aplicación del artículo 201 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde corregir el error material incurrido en los Oficios N° 406-2016, y 2341-2016. En ese sentido, en la sección "Calificación de la infracción y la sanción correspondiente",

Donde dice:

"(...)

Respecto al literal b) del presente oficio, sobre la base de lo señalado en el citado Informe Técnico y en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 27699, la empresa ha incumplido con lo establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del 'Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica', aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, constituyendo infracción según el numeral 6 del referido procedimiento.

En tal sentido, el incumplimiento de la mencionada norma es pasible de sanción de acuerdo al literal a) del numeral 2.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

"(...)"

Debe decir:

"(...)

Respecto al literal b) del presente oficio, sobre la base de lo señalado en el citado Informe Técnico y en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 27699, la empresa ha incumplido con lo establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del 'Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica', aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, constituyendo infracción según el numeral 6 del referido procedimiento.

del numeral 2.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.4. Respecto al incumplimiento del indicador CPCI: Cumplimiento del Pago de Compensaciones por mala calidad de interrupciones.

De acuerdo a las conclusiones del Informe Técnico N° GFE-UCS-6-2016, de la revisión del universo de 8 casos que generaron compensaciones por mala calidad de suministro, disgregados en 3 por puntos de entrega y 5 casos por rechazo de carga (alimentadores afectados por interrupciones), se evaluó el total de casos.

Mediante Oficio N° 6050-2015-OS-GFE, recibido por SAN GABÁN el 9 de octubre de 2015, Osinergmin le solicitó información sobre el cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de interrupciones, correspondiente al primer semestre de 2015. No obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución, SAN GABÁN no ha enviado respuesta al requerimiento efectuado mediante el referido Oficio, ni presentó medios probatorios del pago de las compensaciones por mala calidad de suministro.

En el siguiente cuadro se detallan las observaciones detectadas:

Id	Cliente Compensado	Punto de entrega	Motivo compensación	Monto (\$) compensación archivos C11 y C12 reportados vía SIRVAN	Monto (\$) según nota de crédito
1	Electro Dunas	ELDCAUDO22	Punto de entrega	27.9444	Empresa no evidencia pago de compensación
2	Electro Oriente	EORCUTV138	Punto de entrega	27330.9128	
3		EORTOCA138	Punto de entrega	1498.006	
4	Luz del Sur	EDSSJU220	Rechazo de carga	15.5606	
5	Edelnor	EDNCHAV220	Rechazo de carga	4.3461	
6		EDNROSA212	Rechazo de carga	0.6537	
7		EDNVENT213	Rechazo de carga	0.4979	
8		EDNZAPA210	Rechazo de carga	1.0679	

Asimismo, es necesario tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por

En tal sentido, el incumplimiento de la mencionada norma es pasible de sanción de acuerdo al literal b) del numeral 2.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

(...)"

Es importante resaltar que el referido error material no implica la alteración sustancial de los Oficios N° 406-2016, y 2341-2016 al tratarse de un mero error de digitación.



Resolución de Consejo Directivo N° 040-2016-OS/CD, el contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, y dado que SAN GABÁN no ha presentado argumentos ni medios probatorios que permitan desvirtuar la conducta imputada, se ha verificado que mantiene el indicador CPCI con un valor de 0.00%, por lo que no cumple el valor límite (100.00%) establecido en el literal C) del numeral 5.2.2 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el literal b)⁵ del numeral 2.2 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.5. Graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a

⁵ En aplicación del artículo 201 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde corregir el error material incurrido en los Oficios N° 406-2016, y 2341-2016. En ese sentido, en la sección "Calificación de la infracción y la sanción correspondiente",

Donde dice:

"(...)

Respecto al literal c) del presente oficio, sobre la base de lo señalado en el citado Informe Técnico y en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 27699, la empresa ha incumplido con lo establecido en el literal C) del numeral 5.2.2 del 'Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica', aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, constituyendo infracción según el numeral 6 del referido procedimiento.

En tal sentido, el incumplimiento de la mencionada norma es pasible de sanción de acuerdo al literal a) del numeral 2.2 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

"(...)"

Debe decir:

"(...)

Respecto al literal c) del presente oficio, sobre la base de lo señalado en el citado Informe Técnico y en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 27699, la empresa ha incumplido con lo establecido en el literal C) del numeral 5.2.2 del 'Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica', aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, constituyendo infracción según el numeral 6 del referido procedimiento.

En tal sentido, el incumplimiento de la mencionada norma es pasible de sanción de acuerdo al literal b) del numeral 2.2 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

"(...)"

Es importante resaltar que el referido error material no implica la alteración sustancial de los Oficios N° 406-2016, y 2341-2016 al tratarse de un mero error de digitación.

cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) perjuicio económico causado, v) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción, y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión semestral efectuada por Osinergmin.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa incumplió con las tolerancias establecidas en el Procedimiento, lo que representa un riesgo para el adecuado suministro eléctrico.

Respecto al perjuicio económico causado, se debe tener en cuenta que este criterio se encuentra presente en tanto SAN GABÁN no ha acreditado el pago de compensaciones.

Respecto a la reincidencia en la comisión de la infracción, debe mencionarse que éste no es un factor que deba tenerse en cuenta en la graduación de la sanción.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten ser tenidas en cuenta para graduar la sanción.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en la normativa y en el presente caso no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En relación al beneficio ilícito cabe mencionar que este se ve expresado en los costos no incurridos por la empresa para cumplir con el Procedimiento.

a) Incumplimiento del indicador CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE.

De acuerdo al literal b) del numeral 1.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula.

$$M^g_{CMRT} = (1 - CMRT) * CTRN * 0.9322$$

Donde:

CTRN	Cantidad de mediciones de tensión requeridas por aplicación de la NTCSE.	27
-------------	--	-----------

Reemplazando valores en la fórmula de cálculo de la multa:

$$M^g_{CMRT} = (1 - 0.9630) * 27 * 0.9322$$

$$M^g_{CMRT} = 0.93 \text{ UIT}$$

En ese sentido, corresponde sancionar a SAN GABÁN con una multa ascendente a 0.93 UIT.

b) Incumplimiento del indicador CCII: Correcto Cálculo de indicadores y montos de compensaciones por interrupciones.

De acuerdo al literal b) del numeral 2.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula:

$$M^g_{CCII} = (1 - CCII) * N * 0.3995$$

Donde:

N	Total de suministros con interrupciones	6
----------	---	----------

Reemplazando valores en la fórmula de cálculo de la multa:

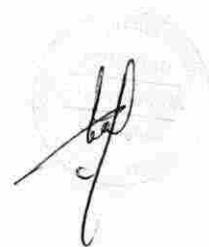
$$M^g_{CCII} = (1 - 0.9231) * 6 * 0.3995$$

$$M^g_{CCII} = 0.18 \text{ UIT}$$

No obstante, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, si el importe de las multas no alcanzara el valor de media UIT, se aplicará la multa por el importe de media UIT. Por tal motivo, corresponde sancionar a SAN GABÁN con una multa ascendente a 0.5 UIT.

c) Incumplimiento del indicador CPCI: Cumplimiento del Pago de Compensaciones por mala calidad de interrupciones.

De acuerdo al literal b) del numeral 2.2 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula:



$$M^g_{CPCI} = [(Icfs*N)*Mcfps*r+(Incs*N)*Mncs*(1+r)]/VU$$

Donde:

Icfs	Porcentaje de recibos con montos compensados fuera de plazo.	0.00%
Incs	Porcentaje de recibos con montos no compensados.	100.00%
N	Total de suministros compensados por mala calidad de suministro.	8
Mcfps	Monto compensado fuera de plazo promedio por recibo (en nuevos soles).	0.00
Mncs	Monto no compensado promedio por recibo (en nuevos soles)	3609.87
r	Tasa costo de oportunidad semestral de la empresa que es 4.12%	0.0412
VU	Valor vigente de la UIT en nuevos soles	4050

Reemplazando valores en la fórmula de cálculo de la multa:

$$M^g_{CPCI} = [(0*8)*0*0.0412+(1*8)*3609.87*(1+0.0412)]/4050$$

$$M^g_{CPCI} = 7.42 \text{ UIT}$$

En ese sentido, corresponde sancionar a SAN GABÁN con una multa ascendente a 7.42 UIT.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A. con una multa ascendente a 0.93 UIT, vigente a la fecha de pago, por haber Incumplido el indicador CMRT establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Sistemas Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, siendo pasible de sanción de acuerdo al literal b) del numeral 1.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.



Código de Infracción: 1500023015-01

Artículo 2.- SANCIONAR a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A. con una multa ascendente a 0.5 UIT, vigente a la fecha de pago, por haber Incumplido el indicador CCII establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Sistemas Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, siendo pasible de sanción de acuerdo al literal b) del numeral 2.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

Código de Infracción: 1500023015-02

Artículo 2.- SANCIONAR a la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A. con una multa ascendente a 7.42 UIT, vigente a la fecha de pago, por haber Incumplido el indicador CPCI establecido en el literal C) del numeral 5.2.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Sistemas Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, siendo pasible de sanción de acuerdo al literal b) del numeral 2.2 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

Código de Infracción: 1500023015-03

Artículo 4.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5.- De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Roberto Tamayo Pereyra
Gerente de Supervisión de Electricidad (e)

Administrados

ID	Nro Doc/RUC	Nombre/Razón Social	Unidad/Establecimiento
1	20262221335	EMP DE GENERACION ELECTRICA SAN GABAN SA - AV. FLORAL 245 - BELLAVISTA - PUNO-PUNO-PUNO	- - -

Mostrando 1 - 1 de 1

Infracciones

Código Infracción	Administrad	Tipo Sanción	U.I.T.	M.KWatts. S/.	Estado	Total Sanción	Descuento	Pagado	Saldo
150002301501	1827	MULTA	0.9300	0.000	EMITIDA	3859.500	0.000	0.000	3859.500
150002301502	1827	MULTA	0.5000	0.000	EMITIDA	2075.000	0.000	0.000	2075.000
150002301503	1827	MULTA	7.4200	0.000	EMITIDA	30793.000	0.000	0.000	30793.000
						36727.500	0.000	0.000	36727.500

Número de RUC:	20262221335 - EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA SAN GABAN S.A.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA		
Nombre Comercial:	SAN GABAN		
Fecha de Inscripción:	26/01/1995	Fecha de Inicio de Actividades:	23/12/1994
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	AV. FLORAL NRO. 245 BARRIO BELLAVISTA PUNO - PUNO - PUNO		
Sistema de Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad de Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema de Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	3510 - GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ▼		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA ▼		
Sistema de Emisión Electrónica:	DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE. AUTORIZ DESDE 15/07/2016 ▼		
Emisor electrónico desde:	15/07/2016		
Comprobantes Electrónicos:	FACTURA (desde 15/07/2016),BOLETA (desde 15/07/2016)		
Afiliado al PLE desde:	01/01/2013		
Padrones :	Incorporado al Régimen de Buenos Contribuyentes (Resolución N° 2110050000285) a partir del 01/02/2017 ▼		